**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-81/2021

**IMPUGNANTE:** PAN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORADORES:** GABRIELA EDITH ESQUIVEL HERNÁNDEZ Y DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 31 de mayo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Guanajuato, en la que se revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, que negó el registro a la planilla de Morena al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, al determinar que la presentación de la solicitud de registro derivó como resultado de una cadena impugnativa ante la instancia partidista, y no por decisión de Morena, ni tampoco fue un hecho atribuible a la planilla; **porque esta Sala considera que** el inconforme no cuestiona debidamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable determinó que la omisión de presentar la solicitud de registro de la planilla encabezada por José León no era atribuible a los candidatos, por lo que, el Consejo Generaldebió advertir que se encontraba ante una situación extraordinaria a la temporalidad establecida para el registro de candidaturas y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc73435138)

[Competencia y procedencia 2](#_Toc73435139)

[Antecedentes 2](#_Toc73435140)

[Estudio de fondo 5](#_Toc73435141)

[Apartado preliminar. Materia de la controversia 5](#_Toc73435142)

[Apartado I. Decisión 5](#_Toc73435143)

[Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones 6](#_Toc73435144)

[1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios 6](#_Toc73435145)

[2. Sentencia impugnada y agravios concretamente revisados 7](#_Toc73435146)

[3. Valoración 11](#_Toc73435147)

[Resuelve 13](#_Toc73435148)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor/PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **Comisión de Justicia** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| **José León y otros/ actores de la instancia local/ planilla:** | José Luis León García Victoria Navarro Pacheco, Liliana Díaz Gil, Juan Gerardo Morales Pérez, Israel Carmona García, Ma. Patricia Horta Navarro, Norma Patricia Segura De La Torre, J. Guadalupe Cruz Anguiano, Elías Cabrera Marun, Angélica Palma García, Alma Leticia Cruz Guevara, Sergio Maldonado Barba, Andrés Guadalupe Márquez Cabrera, Blanca Adriana Sánchez Martínez, María Eva Rangel Aviña, José de Jesús Ascencio Murillo, Juan Nicolás Guerrero Manrique, María Nelly Gómez Torres, Pedra de La Paz Torres Hernández, José Hernández Molina, Sergio Antonio Valtierra Franco, Ma. Luisa López Rojas y Olga Leticia Horta Navarro, todos en su calidad de candidatos propietarios y suplentes, respetivamente, a integrar la planilla del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, que será postulada en el proceso local 2020-2021. |
| **Instituto local:**  **Ley Electoral local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  Ley Electoral de Guanajuato. |
| **Resolución impugnada:**  **TEPJF:** | Resolución de 15 de mayo emitido en el TEEG-JPDC-159/2021.  Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal local/Tribunal de Guanajuato/ autoridad responsable:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

# Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una resolución del Tribunal local, en la que revocó el acuerdo del Consejo General que negó el registro de las personas integrantes de la planilla de Morena al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[[1]](#footnote-2).

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión[[2]](#footnote-3).

# Antecedentes[[3]](#footnote-4)

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1.** El 7 de septiembre de 2020, **inició** el proceso electoral para renovar, entre otros, al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

**2.1** El 30 de enero[[4]](#footnote-5), el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó** al inicio del proceso de la selección de candidatos.

**2.2** El registro terminaría, según la convocatoria, el 7 de febrero para presidentes municipales y el 21 para sindicaturas y regidurías.

**2.3** El 20 de marzo, la **Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página de Morena las personas** aceptadas, que serían las *únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso*, en la cual se incluyó la planilla del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, encabezada por José León.

**2.4** El 26 de marzo, **los candidatos cuestionados de la planilla de Morena** al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, supuestamente, presentaron ante la comisión nacional de elecciones sus expedientes para ser postulados ante el Instituto local [[5]](#footnote-6).

**2.5** En la misma fecha, **Morena presentó** ante el Instituto local la solicitud de registro de candidaturas de ayuntamientos de Guanajuato de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo, C.I.N., Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, **sin incluir** a la planilla del ayuntamiento de **San Francisco del Rincón**.

**3.** El 7 abril, el **Instituto local resolvió** sobre los registros de los ayuntamientos de Morena en Guanajuato[[6]](#footnote-7), en la mayoría de los casos para aceptar las planillas postuladas[[7]](#footnote-8).

**4.** En atención a ello, el mismo 30 de marzo, el aspirante a candidato a presidente municipal **José León y el resto de los integrantes de la planilla**[[8]](#footnote-9) **presentaron juicio ante el Tribunal de Guanajuato** contra laomisión de Morena de solicitar el registro de la planilla del ayuntamiento San Francisco del Rincón ante el órgano partidista, mismo que se **reencauzó** a la instancia partidista el 13 de abril.

**5.** El 29 de abril, la **Comisión de Justicia resolvió la impugnación planteada determinó que sí incurrió en una omisión de postulación y por tanto, vinculó** a los órganos partidistas de Morena para que realizaran las gestiones necesarias ante el Instituto local para llevar a cabo el registro de la planilla del ayuntamiento de San Francisco del Rincón.

**6.** El 2 de mayo, **Morena presentó** ante el Instituto local la solicitud de registro de las candidaturas del referido ayuntamiento.

**7.** El 5 de mayo, el **Consejo General declaró improcedente** el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, porque se presentó de forma extemporánea, pues el partido político omitió presentar la postulación y sólo pretendía la inscripción derivado de una cadena impugnativa ante la instancia partidista.

**8.** El 6 de mayo, el aspirante a candidato a presidente municipal **José Luis León García y otros promovieron** juicio ciudadano ante el Tribunal de Guanajuato, porque alegaron que fue incorrecta la determinación del Instituto local, pues consideraron que no fue atribuible a ellos la presentación de la solicitud.

El Tribunal de Guanajuato se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

# Estudio de fondo

## Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. En la sentencia impugnada[[9]](#footnote-10)** el Tribunal de Guanajuato revocó el acuerdo del Consejo General, que negó el registro de las personas integrantes de la planilla de Morena al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, porque la presentación extemporánea de la solicitud de registro derivó de una cadena impugnativa ante la instancia partidista, y no directamente por decisión del partido de postularlo hasta dicha fecha, de ahí que la referida presentación no fue un hecho atribuible a los referidos candidatos.

**2. Pretensión y planteamientos[[10]](#footnote-11).** El impugnante pretende que se **revoque** la resolución impugnada, para el efecto de que esta Sala Monterrey anule el registro de la planilla de Morena al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, porque, a su consideración, Morena debía de presentar el registro de su plantilla en los plazos establecidos por la normativa local (20 al 26 de marzo).

**3. Cuestión a resolver.** En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos, ¿Si debe quedar firme la conclusión del Tribunal de Guanajuato respecto a que el registro extemporáneo de la planilla derivó de una cadena impugnativa ante la instancia partidista, lo cual no fue un hecho atribuible Jose León y otros?

## Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, en la que se revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, que negó el registro a la planilla de Morena al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, al determinar que la presentación de la solicitud de registro derivó como resultado de una cadena impugnativa ante la instancia partidista, y no por decisión de Morena, ni tampoco fue un hecho atribuible a la planilla; **porque esta Sala considera que** el inconforme no cuestiona debidamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable determinó que la omisión de presentar la solicitud de registro de la planilla encabezada por José León no era atribuible a los candidatos, por lo que, el Consejo Generaldebió advertir que se encontraba ante una situación extraordinaria a la temporalidad establecida para el registro de candidaturas y, por ende, deben quedar firmes, lo cual, genera la ineficacia de los planteamientos.

## Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

# 1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación** **impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

# 2. Sentencia impugnada y agravios concretamente revisados

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos del impugnante son **ineficaces**, porque no enfrentan las razones a partir de las cuales la responsable consideró que la omisión de presentar la solicitud de registro de la planilla encabezada por José León no era atribuible a los candidatos, por lo que, el Consejo Generaldebió advertir que se encontraba ante una situación extraordinaria a la temporalidad establecida para el registro de candidaturas.

En efecto, en la demanda que dio origen a la decisión del Tribunal local, José León y otros controvirtieron el acuerdo del Consejo General que declaró improcedente el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, porque se presentó de forma extemporánea, pues el partido político omitió presentar la postulación y sólo pretendía la inscripción derivado de una cadena impugnativa ante la instancia partidista.

Al respecto, el Tribunal de Guanajuato, en la sentencia impugnada, determinó, en cuanto al tema cuya controversia subsiste, con relación a la extemporaneidad del registro de la planilla, entre otras, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, identificó los agravios de los entonces actores y determinó que el problema jurídico a resolver era ¿Si fue conforme a derecho que el Consejo General negara el registro de la planilla de Morena para integrar el ayuntamiento de San Francisco del Rincón?

- Enseguida, el Tribunal local presentó un marco normativo, en el cual expuso que los artículos que regulan la impartición de justicia partidaria tanto en la ley general como en la normativa de Morena. Asimismo, citó los criterios judiciales que, en su concepto, establecen que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos.

- Sobre esa base, identificó distintos supuestos con los que, a su parecer, se justificaba la presentación extemporánea a de la solicitud de registro de la planilla, pues *aún y cuando la ley electoral local establezca una fecha límite para presentar las solicitudes de registro de candidaturas y la correspondiente a las y los actores se verificó con posterioridad a esa fecha, lo cierto es que ello fue a consecuencia de haber agotado una cadena impugnativa ante el órgano de justicia partidaria y no por una propia decisión del instituto político postulante, por lo que en todo caso esa cuestión es ajena a los promoventes,* lo anterior conforme al criterio de esta Sala Monterrey (SM-JDC-546/2018 Y ACUMULADOS).

- Lo anterior, señaló el Tribunal local, con la precisión de que los entonces actores no se encontraban ante una situación irreparable, *ya que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación que realice el órgano jurisdiccional electoral competente* (jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD).

Asimismo, mencionó el Tribunal local que el Consejo General omitió considerar que en la resolución intrapartidista se desprendía que la omisión de registro **no fue un hecho atribuible a los miembros de la planilla**, porque:

**a.** *La Comisión Nacional de Elecciones era la autoridad responsable de validar los procesos electorales, resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos y resolver lo no previsto en la convocatoria, tal como lo es la entrega de la documentación relacionada con los resultados al proceso interno y aquella que solicitaron a los candidatos seleccionados a la representación de MORENA ante el Instituto, para que a su vez, se hicieran las gestiones necesarias para su registro conforme a la Ley electoral local.*

**b.** *Que esta obligación no podía ser impuesta a la parte actora debido a que en términos de lo establecido en el artículo 183 de la Ley electoral local, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y las y los accionantes no tenían la facultad de solicitar su registro en lo particular, siendo ésta su responsabilidad.*

**c.** *Que pese**a que las y los actores fueron seleccionados y/o designados como candidatas y candidatos y presentaron la documentación solicitada, la Comisión Nacional de Elecciones no acreditó haber entregado los expedientes de los promoventes ante la representación de MORENA en el Instituto, además que ni siquiera hicieron planteamiento alguno sobre la razón o justificación de esta omisión.*

-En ese sentido, el Tribunal local determinó que *los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también* ***constituye una obligación*** *frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y votados, y en su caso, integrar los órganos de representación política.*

-Por lo que, el Tribunal local consideró que el *instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes -como en el caso de presentar la solicitud de registro- o las lleve a cabo de manera defectuosa y ello se traduzca en una vulneración al derecho político electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, éstos pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, a menos que se demuestre que contribuyeron con el actuar indebido del cual se quejan*.

-Lo anterior, *con el objeto de no inferir perjuicios a las y los integrantes de la planilla, por conductas ajenas que no les son atribuibles, ya que el derecho al voto pasivo forma parte de los derechos fundamentales y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo*.

-Por tanto, la responsable consideró queno fue un hecho a los miembros de la planilla que el *partido político haya sido omiso en la presentación de la documentación ante el Instituto, ni tampoco se advierte de qué manera con su postulación se afecten intereses sociales o el principio de equidad que rige la materia electoral, pues en todo caso el periodo de campañas culminaría en la misma fecha para todas las planillas incluyendo la correspondiente a la actora, por lo que no se les estaría otorgando un mayor plazo para realizar actos dirigidos con la obtención del voto.*

*-*En segundo lugar, el Tribunal local consideró que era el Consejo General debió realizar una interpretación pro persona del artículo 188 de la Ley electoral local*, a efecto de potenciar el derecho humano al voto pasivo de las y los integrantes de la planilla actora*, porque *el precepto regula el acto administrativo de registro en condiciones ordinarias, es decir cuando las personas representantes de los institutos políticos acuden a solicitar el registro de sus candidaturas y no en situaciones extraordinarias, como en el caso acontece, cuando el registro es producto de una decisión de un órgano de justicia intrapartidaria ante el cual quedó debidamente comprobado que existió una vulneración del derecho al voto pasivo de las y los integrantes de esa planilla, por la omisión de su registro.*

- De ahí que, el Tribunal local concluyó *que el Consejo General debió advertir que se encontraba ante una situación extraordinaria a la temporalidad establecida en el artículo 188 de la Ley electoral local para el registro de candidaturas, pues hubiese sido materialmente imposible que dentro del plazo de registro de candidaturas para ayuntamiento, -y ante la irregularidad no imputable a la parte actora de que MORENA omitiera presentar su solicitud registro- pudieran controvertir dicha omisión y agotar la cadena impugnativa respectiva.*

-De lo anterior, para el Tribunal de Guanajuato *fue incorrecto que el Consejo General declarara improcedente la solicitud de registro presentada por el partido político MORENA por conducto de su representante, pues ésta se realizó como resultado de una cadena impugnativa ante una instancia intrapartidaria, y no por una decisión del instituto político en mención, y por tanto, debía tener por satisfecho el requisito de la temporalidad, al ser una situación extraordinaria a la prevista en el artículo 188 de la Ley electoral local y proceder al análisis del cumplimiento de los requisitos por parte de las y los integrantes de la planilla.*

*-* En consecuencia, se vinculó a la Comisión de Elecciones, *al Comité Ejecutivo Nacional y a la Representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para restituir a los actores en su derecho a ser registrados como candidatos de MORENA.*

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante centra sus planteamientos sobre la supuesta extemporaneidad de la presentación de la solicitud de registro como candidatos de los miembros de la planilla de San Francisco del Rincón, con los argumentos de que: **a.** el Tribunal local omitió analizar la resolución partidista que permitió el registro de la planilla y que ésta no tenía efectos vinculantes para el Instituto local para registrar candidatos de forma extemporánea, **b.** el Tribunal local debió pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma local que establece los plazos de presentación de las solicitudes de candidatos a integrar los ayuntamientos de Guanajuato, **c.** la autoridad responsable omitió analizar que los integrantes de la planilla realizaran las gestiones necesarias para registrarse oportunamente, **d.** el Tribunal de Guanajuato debió desacreditar el acuse de 26 de marzo de los miembros de la planilla, porque no cumplía con los elementos mínimos y **e.** el precedente SM-JDC-546/2018 y acumulados no era aplicable al caso concreto, porque se trató de una sustitución de candidaturas derivada de un conflicto interno y no una omisión de registro de candidatos.

# 3. Valoración

En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan debidamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque, las razones a partir de las cuales la responsable estudió que la presentación extemporánea de la solicitud de registro, derivo de un proceso interno de Morena en el que se acreditó la omisión de la Comisión de Elecciones (encargado de la postulación de candidaturas), no era atribuible a los candidatos, **en las cuales se sustenta la conclusión de que el Consejo Generaldebió advertir que se encontraba ante una situación extraordinaria a la temporalidad establecida para el registro de candidaturas** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

En concreto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable sobre el resto de las consideraciones, en cuanto a que se acreditó la omisión de Morena de cumplir con su deber de registrar las candidaturas previamente seleccionadas en el proceso interno, ni por qué ese hecho no era atribuible a los miembros de la planilla, así como tampoco el deber que tenían José León y otros de acudir a la instancia partidista ante la omisión de su partido.

Así como que, si bien se trataba de una presentación extemporánea, que ello obedeció a causas acreditadas en la resolución partidista (entre otros, el acuse), la cual no fue impugnada por alguna de las partes y menos enfrenta el señalamiento de que los actos partidistas de registro de candidatos son reparables.

Sin que sea suficiente que el actor se límite a referir que el Tribunal local debió acreditar la extemporaneidad de la solicitud presentada por la planilla, como se explicó, con ello, no enfrenta las consideraciones de que sí expresó el Tribunal Local respecto de que fue incorrecto que el Consejo General negara la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político MORENA al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Aunado a que tampoco basta con señalar que el Tribunal local debió considerar la obligación de Morena de presentar las solicitudes en el plazo previsto en la norma local, pues, como se dijo, en el caso, conforme a lo resuelto por el Tribunal Local, que ha quedado firme, se acreditaban circunstancias especiales no atribuibles a los miembros de la planilla, sino a la secuencia de una cadena impugnativa interna del partido, de la que resultó la solicitud extemporánea de registro.

De tal modo, al no cuestionar debidamente las razones que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada, sino se limita a expresiones genéricas que atienden a una evaluación que se pretende incorporar, centrándose en una serie de omisiones que considera se dieron de parte de los órganos partidistas, hacen en un juicio en el que no procede suplir la queja deficiente, que esta Sala no pueda asomarse al examen de las consideraciones torales de la decisión, por no controvertir la tesis central sostenida en el fallo[[11]](#footnote-12).

De ahí que, es evidente que **los planteamientos de los impugnantes son ineficaces**, porque no enfrentan las razones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión para considerar que fue incorrecto que el Consejo General declarara improcedente la solicitud de registro presentada por Morena, porque ésta se realizó como resultado de una cadena impugnativa ante una instancia intrapartidaria, y no por una decisión del instituto político en mención, y por tanto, debía tener por satisfecho el requisito de la temporalidad, al ser una situación extraordinaria, por referir en su demanda, sustancialmente, que la presentación de la solicitud si era extemporánea.

En ese sentido, **son inatendibles las alegaciones que realiza la parte actora, en torno a los alcances de efectividad de una cadena impugnativa interna de los partidos políticos, sobre los actos de la autoridad administrativa electoral**.

Por lo expuesto y fundado se:

# Resuelve

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase acuerdo de admisión. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-4)
4. Todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-5)
5.  [↑](#footnote-ref-6)
6. En dicho acuerdo, se requirió al partido Morena para que rectificara sus solicitudes de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfort, Irapuato, Pénjamo, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao de la Victoria, realizando el ajuste correspondiente a las planillas postuladas en el bloque de alto porcentaje de votación, a fin de que registrara en dicho bloque más mujeres que hombres. [↑](#footnote-ref-7)
7. El Instituto local negó el registro de candidaturas postuladas para contender en los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria. [↑](#footnote-ref-8)
8. José Luis León García Victoria Navarro Pacheco, Liliana Díaz Gil, Juan Gerardo Morales Pérez, Israel Carmona García, Ma. Patricia Horta Navarro, Norma Patricia Segura De La Torre, J. Guadalupe Cruz Anguiano, Elías Cabrera Marun, Angélica Palma García, Alma Leticia Cruz Guevara, Sergio Maldonado Barba, Andrés Guadalupe Márquez Cabrera, Blanca Adriana Sánchez Martínez, María Eva Rangel Aviña, José de Jesús Ascencio Murillo, Juan Nicolás Guerrero Manrique, María Nelly Gómez Torres, Pedra de La Paz Torres Hernández, José Hernández Molina, Sergio Antonio Valtierra Franco, Ma. Luisa López Rojas y Olga Leticia Horta Navarro, todos en su calidad de candidatos propietarios y suplentes, respetivamente, a integrar la planilla del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, que será postulada en el proceso local 2020-2021. [↑](#footnote-ref-9)
9. Emitida el 16 de mayo, en el expediente TEEG-JPDC-159/2021. [↑](#footnote-ref-10)
10. El 19 de mayo presentó juicio de revisión constitucional electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

    En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción. [↑](#footnote-ref-11)
11. Lo cual se sustenta esencialmente en las jurisprudencias 45/2010 y la diversa 34/2014 , de rubros “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD” y “MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB JÚDICE”. [↑](#footnote-ref-12)